

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 570

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

**EXTRACTO** BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA PROJ. DE LEY OTOR-  
GANDO UNA PENSIÓN GRACIABLE POR VIDA AL SEÑOR PEDRO JOSÉ AVEN-  
DAÑO BARRIENTOS.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 15/12/94

**Girado a la Comisión** 2 y 5  
**Nº:** \_\_\_\_\_

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Justicialista Progreso y Justicia

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
13.12.94  
MESA DE ENTRADA  
Nº 570 HS. 15<sup>23</sup> FIRMA

LEGISLATURA PROVINCIAL  
FOLIOS  
1  
2

FUNDAMENTOS :

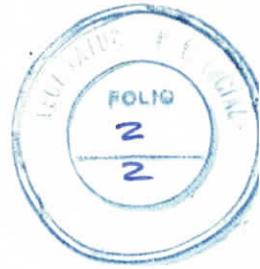
Señor Presidente:

Por los fundamentos que oportunamente serán vertidos, es que solicito de mis pares me acompañen en la aprobación del Presente Proyecto de Ley.

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Otórgase una Pensión Graciable por vida o hasta tanto mejore de fortuna al señor Pedro José AVENDAÑO BARRIENTOS, D.N.I. N° 18.754.286, con domicilio en la calle Gobernador Valdez, Casa N°444 de la ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 2º: El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que los sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º: El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º: La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6º: Para el supuesto que el destinatario de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio o similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

ARTICULO 7º: El Poder Ejecutivo Provincial, arbitrará a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial